



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTES : ██████████¹
██████████²
██████████³
██████████⁴

DENUNCIADO : PODER JUDICIAL

MATERIA : PROCEDIMENTAL

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURÍDICAS

SUMILLA: se declara la **NULIDAD** de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020 que admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.

La razón es que la primera instancia admitió a trámite la denuncia sin realizar las actuaciones de instrucción necesarias para determinar la oponibilidad de la citada medida a los denunciantes y/o abogados que presten servicios legales litigando en el Poder Judicial, por lo que vulneró lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, se dispone la devolución del presente expediente a fin de que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas realice las actuaciones necesarias para identificar la existencia de medios de materialización (actos administrativos u actuaciones materiales) que acrediten la oponibilidad de la medida a los denunciantes y/o abogados que presten servicios legales litigando en el Poder Judicial.

Lima, 12 de noviembre de 2021

1 Identificado con RUC ██████████.

2 Identificado con RUC ██████████.

3 Identificado con RUC ██████████.

4 Identificado con RUC ██████████.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2019, los señores [REDACTED] y otros⁵ (en adelante, los denunciantes) interpusieron una denuncia contra el Poder Judicial ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.
2. Los denunciantes, sustentaron su denuncia bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La medida denunciada es un requisito oponible a todos los posibles usuarios del sistema nacional de justicia: al ciudadano que pretende iniciar un proceso (se lo piden a su abogado y este suele trasladar el costo a su cliente), al empresario que por alguna circunstancia se ve obligado a recurrir ante el Poder Judicial, y al Estado (por ejemplo, la Gerencia Legal del Indecopi), cuando deba acudir al fuero judicial.
 - (ii) La exigencia de presentar la papeleta de habilitación se da por cada expediente, independientemente si los procesos son tramitados ante un mismo juzgado. Así, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), no se permite la presentación de copias de las constancias o papeletas de habilitación. Asimismo, las constancias o papeletas de habilitación se emiten por un período de vigencia corto, lo que obliga al litigante a obtenerlas constantemente.
 - (iii) El artículo 286 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ) enumera una serie de impedimentos para patrocinar como abogado, entre ellos, que el profesional no debe de encontrarse suspendido por medida disciplinaria por el colegio de abogados o inhábil conforme al estatuto de dicho colegio.
 - (iv) Mediante la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, se exhortó a los magistrados a requerir a los abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia o papeleta de habilitación expedida por el colegio de abogados en el cual se encuentren registrados

⁵ [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 286 del TUO de la LOPJ, esto es, lograr que los abogados inhábiles no ejerzan la abogacía.

- (v) La Resolución Administrativa 256-2011-CE-PJ, disposición administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dejó sin efecto temporalmente la exigencia denunciada, señaló en sus considerandos que la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ era ilegal porque excedía los requisitos exigidos por el TUO de la LOPJ y los códigos procesales; asimismo, que carece de razonabilidad puesto que implica un mayor costo procesal ya que existen otras medidas menos gravosas para demostrar que un abogado se encuentra habilitado. Así también, afecta los derechos fundamentales de las personas que acuden al Poder Judicial. Finalmente, en esta resolución se indicó que, en mérito a los adelantos tecnológicos, existen otras alternativas que permiten lograr el mismo objetivo a un costo menor.
- (vi) La Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, que restituyó la exigencia cuestionada, precisó que la justificación que expuso la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados fue que no contarían con la tecnología para sistematizar su información en tiempo real.
- (vii) La medida cuestionada es una disposición general emitida por un superior jerárquico que orienta las actividades de sus subordinados. Así, el propio texto utiliza la palabra “exhortar” con la finalidad que los magistrados requieran a los abogados la constancia o papeleta de habilitación. Ello implica que los jueces se encuentran obligados de acatar esta medida puesto que de lo contrario pueden ser sancionados de acuerdo con la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial.
- (viii) El artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que la administración puede orientar o dirigir la actividad de sus subordinados, pero que no se pueden crear obligaciones nuevas en los administrados a través de directivas internas. Así, de una interpretación teleológica de la norma, se desprende que la medida genera en los abogados una obligación.
- (ix) A quien corresponde aprobar la medida cuestionada es a la Sala Plena del Poder Judicial, que sí tiene competencias de acuerdo con el artículo 80 del TUO de la LOPJ y no al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Ello se desprende de las funciones y atribuciones de dicho consejo, contenidas en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo.
- (x) La medida cuestionada no considera el principio de colaboración gratuita entre entidades dispuesto en los artículos 87 y 90 del TUO de la Ley 27444, al imponer costos a los administrados que no les correspondería asumir,

por lo que también se debe tener en cuenta que los colegios de abogados, como el Colegio de Abogados de Lima, ejercen función administrativa por lo que se encuentran obligados a cumplir con este deber de colaboración.

- (xi) La exigencia denunciada es contraria al Código Procesal Civil, ya que crea un requisito adicional de admisibilidad no previsto en el mismo, lo que constituye una flagrante vulneración a las normas con rango de ley. Esta exigencia es perjudicial en tanto genera un tiempo perdido entre que la autoridad judicial emite la decisión declarando la inadmisibilidad de la demanda y pide la subsanación, y el momento en que dicho requerimiento es subsanado y posteriormente se admite a trámite la demanda.
- (xii) El literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246), prohíbe que las entidades públicas exijan a los administrados certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los colegios profesionales.
- (xiii) El Decreto Legislativo 1246 es aplicable al Poder Judicial, toda vez que en mérito a lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444, es una entidad de la Administración Pública. Así, a través de la Resolución 0370-2018/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró ilegal la exigencia de presentar copia del Documento Nacional de Identidad, y a su turno, a través de la Resolución 0693-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión, declaró ilegales algunas exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa. Incluso, el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), prevé que exigir documentación prohibida de solicitar de acuerdo con el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1246, amerita una sanción.
- (xiv) La exigencia cuestionada carece de razonabilidad debido a que del texto de la resolución que la contiene no se desprende algún beneficio jurídico que sea protegido; es decir, no se ha identificado un interés público tutelado.
- (xv) Presentar la constancia o papeleta de habilitación cuando se litigue ante el Poder Judicial, no guarda relación con evitar que litiguen abogados no habilitados para ejercer el patrocinio de casos. Bastaría con presentar un carné de habilitación renovable o con que la propia Administración Pública certifique en sus bases de datos, si es que el abogado se encuentra habilitado. Por ello, la exigencia cuestionada es desproporcionada con los fines que persigue.



- (xvi) Existen otras alternativas a la medida denunciada, las que implicaría recurrir a medios virtuales como bases de datos o carnés, que tienen un costo y un precio menor al de la constancia o papeleta de habilitación. También puede permitirse sacar fotocopias a las citadas constancias o buscar incluso en la página web del Colegio de Abogados de Lima y constatar si el abogado se encuentra habilitado. Este último método brinda información en tiempo real y garantiza el mismo resultado.
- (xvii) Otro ejemplo de alternativa es la adoptada por la Corte Superior de Cusco y el Colegio de Abogados de Cusco en el año 2017, al firmar el “Acuerdo de Intenciones” que permitiría desarrollar mecanismos de mutua colaboración para verificar la habilitación profesional de los abogados a través de herramientas tecnológicas, actualizando todos los días la relación de abogados habilitados. Este mecanismo es coherente con lo señalado en la Resolución Administrativa 256-2011-CE-PJ. Así también, es un ejemplo del instrumento de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, desarrollado por el Decreto Legislativo 1246.
3. El 23 de enero de 2020, mediante la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos descritos en el párrafo 1 de la presente resolución.
4. El 7 de febrero de 2020, el Poder Judicial presentó sus descargos en los siguientes términos:
- (i) El artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.
 - (ii) El artículo 285 del TUO de la LOPJ prescribe que, para patrocinar, los abogados requieren entre otros, estar inscritos en el colegio profesional del distrito judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el distrito judicial más cercano.
 - (iii) El numeral 2) del artículo 286 del TUO de la LOPJ precisa que no podrá patrocinar el abogado que ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. En mérito a ello, se emitió la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ.
 - (iv) Mediante la Resolución Administrativa 256-2011-CE-PJ se estableció que, sin perjuicio de los requerimientos de identificación personal que las normas procesales establecen como requisitos para presentar las demandas judiciales, y sin la necesidad de exigir la presentación de las constancias o papeletas de habilitación a los abogados que intervengan en

cada proceso, los órganos jurisdiccionales deberán verificar la habilitación de los abogados patrocinantes a través de las páginas web de los respectivos colegios de abogados, y de ser necesario, cursar oficios con similares propósitos.

- (v) En atención al informe del 8 de febrero de 2012 del Doctor Ayar Felipe Guerra, consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como al escrito de reconsideración del 10 de febrero del mismo año del Doctor Raúl Chanamé Orbe, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, se expidió la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.
 - (vi) La Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ tuvo como finalidad evitar el ejercicio ilegal o indebido de la abogacía, así como estar al día en las cuotas ordinarias de los colegios de abogados.
 - (vii) La realidad de algunos colegios de abogados del resto del país es distinta a la del Colegio de Abogados de Lima, ya que muchos de estos colegios no cuentan con ingresos económicos suficientes que les permita funcionar administrativamente y además no cuentan con páginas web. La morosidad generada por la falta de pago de las cuotas se redujo con la emisión de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ.
 - (viii) Existe la necesidad de mantener la vigencia de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ por cuanto es necesario el control del ejercicio legal de la abogacía, lo cual se puede obtener solo con la respectiva constancia de habilidad para demostrar que el abogado litigante se encuentra hábil para el ejercicio del derecho. Asimismo, se impidió que los usuarios litigantes sean sorprendidos por malos abogados que ofrezcan sus servicios sin estar colegiados, y si lo estuvieran, para acreditar que se encuentran hábiles.
5. El 18 de septiembre de 2020, a través de la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal.
 6. La Comisión sustentó su decisión bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercería función administrativa, en tanto dirige y gestiona el Poder Judicial.
 - (ii) Si bien la medida se originaría en una exhortación a los magistrados, estos funcionarios en estricto cumplimiento y como consecuencia única de la exhortación, en representación del Poder Judicial, exigen a los abogados la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para ejercer el patrocinio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

- (iii) La medida no afectaría la simplificación administrativa, porque no sería aplicable en el marco de un procedimiento administrativo, ni como un acto de administración interna.
 - (iv) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial excedería sus atribuciones y funciones legales y reglamentarias determinadas por el TUO de la LOPJ y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Así, vulneraría el principio de legalidad.
 - (v) La presentación de constancia de habilitación profesional no sería el único medio para demostrar que el abogado litigante se encuentra hábil para el ejercicio del derecho, ello se puede corroborar a través de las páginas web de los colegios de abogados.
7. El 15 de octubre de 2020, el Poder Judicial interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión emitió una decisión parcializada, tomando como ejemplo principalmente al Colegio de Abogados de Lima, persona jurídica que por su cantidad de afiliados tiene la capacidad para tener un sistema informático más versátil y dinámico, pero no infalible, lo cual también vulnera el derecho de los usuarios para conocer si el abogado que han elegido como defensor no ha sido sancionado o está habilitado.
 - (ii) Respecto de los actos discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.
 - (iii) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ en aplicación de sus funciones y atribuciones, contenidas en el numeral 26 del artículo 82 del TUO de la LOPJ y en mérito al principio de legalidad.
 - (iv) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al ser el órgano gestor de esta entidad, expidió las resoluciones cuestionadas en este proceso, en mérito a lo señalado por el presidente de Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, que indicó que no había un registro sistematizado en los colegios de abogados a nivel nacional de los letrados que tuvieran sanciones de inhabilitación o estuvieran inhábiles para el ejercicio de la profesión, como también lo requería la ley.
 - (v) No todos los Colegios de Abogados cuentan con un sistema informático actualizado. Por ejemplo, los Colegios de Abogados de Huancavelica,

Huánuco, de Madre de Dios y Pasco, no cuentan con una página web, donde los justiciables puedan ingresar y verificar si el abogado que ha contratado está hábil y sin sanciones para defender sus derechos.

- (vi) La Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 3446-2013-PA/TC, señaló que “en el presente caso, los órganos jurisdiccionales al exigir al recurrente que subsane la omisión en que incurrió en su demanda (la constancia de habilitación de la abogada) no le ha impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia”.

8. El 7 de septiembre de 2021, los denunciantes solicitaron a esta Sala que conceda una audiencia de informe oral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde o no convocar a una audiencia de informe oral a solicitud de los denunciantes.
- (ii) Analizar si la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI del 18 de septiembre de 2020 vulnera el principio de imparcialidad.
- (iii) De ser el caso, evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI del 18 de septiembre de 2020.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1.1. Sobre la solicitud de informe oral

9. El 7 de septiembre de 2021, los denunciantes solicitaron se le otorgue el uso de la palabra a efectos de informar oralmente ante los miembros de la Sala.
10. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256⁶, dispone que la Comisión o la Sala **podrán** convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
11. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi establece que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación⁷.

12. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC

“18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. (...)”

13. En el presente caso, los denunciados han tenido la oportunidad de presentar los argumentos que estimaron pertinentes con relación a la materia controvertida, incluso ante la segunda instancia, a través de los escritos del 9 de julio de 2021, 20 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021 en el marco del Expediente 0312-2019/CEB, lo cual conlleva a que la Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento.
14. Por tal motivo, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; y, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud formulada por los denunciados.

1.2. **Sobre la presunta vulneración al principio de imparcialidad**

15. En su apelación, el Poder Judicial indicó que la Comisión emitió una decisión parcializada, tomando como ejemplo principalmente al Colegio de Abogados de Lima, persona jurídica que por su cantidad de afiliados tiene la capacidad para tener un sistema informático más versátil y dinámico, pero no infalible, lo cual también vulnera el derecho de los usuarios para conocer si el abogado que han elegido como defensor no ha sido sancionado o está habilitado.
16. Al respecto, el principio de imparcialidad⁸, que rige en los procedimientos administrativos, consiste en la obligación a las autoridades administrativas a

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(...)

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

17. Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que tanto los denunciados como el Poder Judicial han tenido la oportunidad de presentar sus argumentos respecto del fondo de la denuncia, a través de los escritos del 30 de octubre de 2019 y 7 de febrero de 2020 respectivamente.
18. Asimismo, no se observa alguna acción de la Comisión que denote algún tratamiento desigual hacia las partes frente al procedimiento. Por tal motivo, corresponde desestimar el argumento del Poder Judicial.
19. Sin perjuicio de ello, de la lectura de la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI, no se advierte que la Comisión haya tomado como ejemplo al Colegio de Abogados de Lima; sino que la primera instancia, al indicar que la presentación de la constancia de habilitación profesional no es el único medio para demostrar que el abogado litigante se encuentra hábil para el ejercicio del derecho, se refiere a los distintos colegios de abogados que cuentan con página web⁹.
20. A partir de esta alegación sobre una presunta vulneración a un principio del derecho administrativo, este Colegiado considera pertinente evaluar si la Comisión ha analizado la oponibilidad de la medida a los denunciados como un aspecto de procedencia de la denuncia¹⁰; y, posteriormente determinar la legalidad o ilegalidad de la medida.

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁹ **RESOLUCIÓN 0189-2020/CEB-INDECOPI DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

98. Sin perjuicio de ello, la presentación de la constancia de habilitación profesional no es el único medio para demostrar que el abogado litigante se encuentra hábil para el ejercicio del derecho, ya que tal como lo han mencionado los denunciados y el Poder Judicial, ello se podría corroborar a través de la consulta de las páginas web de los colegios de abogados.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

27.4 La Secretaría Técnica o la Comisión pueden efectuar requerimientos de información respecto de aspectos de procedencia de la denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

1.2.1. Sobre la oponibilidad de la medida a los denunciantes

21. La Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, entre otros, resuelve lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 299-2009-CE-PJ

“RESUELVE:

Artículo Primero.- Exhortar a los magistrados del país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia de habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual están registrados.”

22. Al respecto, de la revisión de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ se advierte que la medida no se dirigiría de forma directa a los abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, sino que se originaría de una exhortación dirigida a los magistrados del país.
23. Ahora bien, en reiterados pronunciamientos¹¹, esta Sala ha señalado que **la finalidad de los procedimientos iniciados a solicitud de parte es la inaplicación de la medida cuestionada**; es decir, lo que se busca es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los denunciantes. Por tanto, **resulta necesario que la medida cuestionada pueda ser aplicable real o potencialmente a los denunciantes a través de actos administrativos¹², disposiciones administrativas¹³, o actuaciones materiales¹⁴.**

¹¹ En este sentido ver la Resolución 130-2020/SEL-INDECOPI, del 30 de julio de 2020, y la Resolución 0361-2019/SEL, del 26 de septiembre de 2019, en la que la Sala señaló que “*precisamente, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el interés legítimo del denunciante se manifiesta en la persecución de la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, de modo tal que su pretensión se satisface con el mandato de inaplicación dictado por los órganos resolutivos.*” (Énfasis añadido).

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

(...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

(...)

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

24. Sobre el particular, la Comisión señaló que la exigencia “en la práctica” se acreditaría, por ejemplo, con una resolución judicial que declara inadmisibile una demanda en los casos en que el abogado patrocinante no presentó la papeleta de habilitación profesional¹⁵.
25. Sin embargo, no obra en el expediente medio de materialización alguno que acredite lo indicado por la Comisión, como por ejemplo un oficio, carta, o cualquier acto administrativo o acta de inspección suscrita por el órgano de apoyo de dicha instancia que acredite la conducta denunciada (lo cual constituiría una actuación material).
26. Por lo expuesto, de la revisión del expediente (previo a la admisión a trámite de la denuncia), **se evidencia que la Secretaría Técnica de la Comisión, pese a ser el órgano instructor competente, a efectos de evaluar la admisión a trámite de una denuncia¹⁶, no realizó actos de instrucción destinados a determinar si, en efecto, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciantes y y/o abogados litigantes han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial.**
27. Así, el numeral 5 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444 prescribe que es deber de las autoridades respecto del procedimiento realizar las actuaciones a su cargo

¹⁵ RESOLUCIÓN 0189-2020/CEB-INDECOPI DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“B.3. De la obligatoriedad del cumplimiento de la medida por parte de los abogados que pretendan litigar ante el Poder Judicial

(...)

48. (...) si bien la medida se origina en una exhortación dirigida a los magistrados, estos funcionarios en estricto cumplimiento y como consecuencia única de tal exhortación, en representación del Poder Judicial, exigen a los abogados la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para ejercer el patrocinio ante dicha entidad.⁴¹

49. En tal sentido, toda vez que la medida contenida en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, es una exigencia que se encuentra dirigida a los denunciantes en su calidad de abogados, se concluye que estos cuentan con legitimidad para obrar en el presente procedimiento”

Asimismo, refiere en el pie de página 41: “La exigencia en la práctica se acredita, por ejemplo, en una resolución judicial que declara inadmisibile una demanda en los casos en que el abogado patrocinante no presentó la papeleta de habilitación profesional.”

¹⁶ La Secretaría Técnica de la Comisión cuenta con la competencia para realizar actos de instrucción con el fin de lograr acreditar si el Poder Judicial, en mérito de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, viene exigiendo a los denunciantes la presentación de una constancia o papeleta de habilitación.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 807, la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1033.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales que les correspondan¹⁷.

28. En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión, previo a la admisión a trámite la denuncia a través de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, no cumplió con realizar las actuaciones de instrucción necesarias para determinar la oponibilidad de la medida a los denunciados, por lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444¹⁸.
29. En consecuencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444¹⁹, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, así como de todos los actos posteriores a su emisión.
30. Cabe precisar que no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444²⁰, al ser necesario que se cuente con la información que determine si, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...).

²⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciantes han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial.

31. Por tanto, habiéndose declarado la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, corresponde devolver los actuados a primera instancia a fin de determinar la oponibilidad de la medida a los denunciantes.
32. En tal sentido, de ser el caso, la primera instancia deberá realizar los actos de instrucción necesarios que permitan dilucidar si, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciantes han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial.
33. Finalmente, es menester indicar que debido a que se ha declarado la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás argumentos planteados por el Poder Judicial ante esta instancia.

1.2.2. Respecto de la jurisprudencia pertinente relacionada a la materia a efectos de determinar la procedencia y, eventualmente, la legalidad de la medida

34. El Poder Judicial citó la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 3446-2013-PA/TC, el cual señaló que “en el presente caso, los órganos jurisdiccionales al exigir al recurrente que subsane la omisión en que incurrió en su demanda (la constancia de habilitación de la abogada) no le ha impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia”.
35. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por el Poder Judicial no resulta aplicable al presente caso, en tanto concluye que la constancia de habilitación es un requisito de admisibilidad de la demanda en el marco de la función jurisdiccional (incluso indica que puede realizarlo el Tribunal Constitucional), mas no resuelve aspecto alguno que se encuentre relacionado al análisis de procedencia, legalidad o razonabilidad de la medida denunciada en el caso concreto.
36. Sin embargo, distinto es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 03895-2019-PA/TC, que no solo cita el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, sino también resuelve aspectos que deberán ser considerados por la Comisión a efectos de realizar el análisis de procedencia y, de ser el caso, el análisis de legalidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

37. Por ejemplo, dicho pronunciamiento indica lo siguiente:

- (i) *“(…) se requiere la constancia o papeleta de habilitación del abogado litigante como una medida que busca evitar el ejercicio indebido de la abogacía.”*
- (ii) *“Actualmente, los magistrados del Poder Judicial vienen exigiendo la presentación de la constancia de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial. Ello ha desencadenado que, en el plano de los hechos, para el inicio de un proceso (con la presentación de una demanda) o ante la interposición de un recurso (por ejemplo, una apelación, como sucede en el caso de autos) se exija la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para decretar su procedencia.”*
- (iii) *“Ello es así pues, si bien se busca garantizar el ejercicio debido de la abogacía (según se desprende de la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012), la obtención y expedición de dicho documento genera la realización de trámites y el pago de un costo innecesario, ya que, a la fecha, se pueden emplear otros medios, como son la consulta de habilitación en las páginas webs de los Colegios de Abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial, a efectos de que los magistrados puedan acreditar sí, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado, sin que ello genere un perjuicio a los justiciables.”*

38. Cabe precisar, que si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 03895-2019-PA/TC no resuelve una controversia entre los denunciados y el Poder Judicial, esta Sala en distintos pronunciamientos ha considerado lo indicado por el máximo intérprete de la Constitución para evaluar aspectos como: la autonomía de las municipalidades²¹ y la razonabilidad en restricciones horarias para el expendio de bebidas alcohólicas²² y restricciones horarias de funcionamiento²³. Por tanto, la Comisión podría considerar el citado pronunciamiento, de ser el caso.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar la solicitud de audiencia de informe oral solicitada por Alejandro Falla Jara, Alfredo Bullard González, Eduardo Quintana Sánchez y Huáscar Ezcurra Rivero.

SEGUNDO: declarar la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, así como de todos los actos posteriores a su emisión.

TERCERO: disponer la devolución del presente expediente a fin de que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas realice las actuaciones necesarias que permitan dilucidar si, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución

²¹ Resolución 0412-2019/SEL-INDECOPI y 0249-2020/SEL-INDECOPI.

²² Resolución 0163-2020/SEL-INDECOPI.

²³ Resolución 0133-2020/SEL-INDECOPI Y 134-2020/SEL-INDECOPI.



Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciantes han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Fernando Raventós Marcos



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 23:22:32 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

LPDERECHO.PE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0650-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

Voto en discordia del señor vocal Orlando Vignolo Cueva

El vocal que suscribe el presente voto difiere respetuosamente de lo resuelto por los señores vocales Armando Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Fernando Raventós Marcos en el sentido de declarar la nulidad Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, mediante la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por Alejandro Falla Jara, Alfredo Bullard González, Eduardo Quintana Sánchez y Huáscar Ezcurra Rivero (en adelante, los denunciados) en contra del Poder Judicial, así como de todos los actos posteriores a su emisión, conforme a los siguientes fundamentos:

1. De la revisión de las funciones y potestades del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contenidas en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se advierte que muchas de ellas no solo se encuentran dirigidas a la gestión interna de la entidad, sino que también son de alcance a los administrados. Eso determina que se produzcan actos que viniendo de la expresión de la jerarquía y versen sobre relaciones inter orgánicas, produzcan en paralelo consecuencias jurídicas sobre los particulares.
2. Por ejemplo, *“24. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores Descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.”*, afecta a los justiciables que puedan tener pleitos judiciales en trámite ante esos concretos órganos modificados o suprimidos.
3. Lo anterior, demuestra que algunas de las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial son oponibles a cualquier administrado; por tal motivo, no resulta necesario la realización de actos de instrucción a fin de que se acredite dicho elemento, el cual ya se encuentra manifestado a través de la mera aplicación normativa, pudiendo existir una posible afectación intrínseca a la esfera jurídica de unos concretos administrados. Lo dicho determina que se tenga evaluar de manera casuística cada norma organizativa o interna de las entidades y Poderes Públicos que sean denunciadas en este régimen.
4. Así, al declararse la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020 y devolver el expediente a primera instancia se está tratando de aplicar la teoría de la prueba plena, en la que se procura aquel medio que basta por sí solo para establecer la existencia de un hecho, cuando esta tesis no es aplicable a la instrucción de los procedimientos y menos se usa para verificar los ejercicios reglamentarios (normas infra-legales).
5. En consecuencia, en el presente caso, encontrándome en desacuerdo con el voto en mayoría, mi voto consiste en que corresponde poner a disposición de este tribunal la controversia y resolver el fondo de esta. Caso contrario, se generaría una estación probatoria inadecuada y se incumpliría el deber de la



administración pública de resolver los procedimientos administrativos a su cargo, con la menor cantidad de fases y pasos (la aplicación efectiva del principio de simplicidad).

6. Sin perjuicio de lo expuesto, la administración pública tiene una obligación de actuar con eficacia, sin generar complejidades innecesarias. Entonces, si existe la necesidad de siempre permitir la vigencia de este principio, cabe preguntarse ¿por qué se debe regresar el expediente a la primera instancia si ya existe una serie de comprobaciones individuales de la efectiva oponibilidad de la medida denunciada?



Firma Digital

Firmado digitalmente por VIGNOLO
CUEVA Orlando FAU 20133840533
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2021 13:18:56 -05:00

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Vocal